

Rad. 2026201743
Cod. 11000
Bogotá, D.C.

Radicado:	2026534360
Fecha:	13/10/2026 10:52:42 A. M.
Proceso:	11000 PROSPECTIVA ESTRATÉGICA E INNOVACIÓN
Destino:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY NO. 170 DE 2026 SENADO «POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA SÍSMICA TEMPRANA (SNAST), SE IMPLEMENTA EL REGLAMENTO TÉCNICO UNIFICADO DE INTERCONEXIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.».
Asunto:	

Honorables Congresistas
MARÍA LUCÍA VILLALBA GÓMEZ

Senadora de la República

CARLOS GUEVARA

Senador de la República

JUAN PABLO ROJAS SUÁREZ

Representante a la Cámara

JUAN PABLO DUQUE GONZÁLEZ

Representante a la Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Correos electrónicos: maria.villalba@senado.gov.co; carlos.guevara@senado.gov.co;
juan.rojas@camara.gov.co; juan.duqueg@camara.gov.co; comision.sexta@senado.gov.co
Ciudad

REF: Observaciones al Proyecto de Ley No. 170 de 2026 Senado «Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alerta Sísmica Temprana (SNAST), se implementa el reglamento técnico unificado de interconexión y se dictan otras disposiciones.».

Honorable Senadora y Representantes:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha tenido conocimiento del proyecto de Ley de la referencia, así como de la Ponencia radicada para primer debate, el cual fue presentado para consideración y trámite ante el Congreso de la República. En atención a dicha solicitud y en el marco de las funciones previstas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, esta Comisión presenta las siguientes observaciones.

El Proyecto de Ley 170 de 2026 Senado¹, dispone la creación del Sistema Nacional de Alerta Sísmica Temprana (SNAST), integrando la información geotécnica generada por el Servicio Geológico Colombiano (SGC) con las redes de telecomunicaciones móviles, la televisión y la radio para la difusión masiva y oportuna de alertas sísmicas a la población.

La Comisión comparte el propósito de fortalecer la capacidad del país para alertar oportunamente a la población frente a eventos sísmicos y considera que la iniciativa ofrece una oportunidad para aprovechar las capacidades institucionales, regulatorias y tecnológicas que Colombia ya viene desarrollando en materia de alertas públicas nacionales.

Así, la implementación del SNAST no debería conducir a la construcción de una infraestructura

¹ Gaceta 1077 del 20 de agosto de 2026.

tecnológica independiente para cada tipo de riesgo. El país cuenta con desarrollos asociados a la Alerta Nacional, la Alerta Rosa y otros mecanismos de emergencia cuya arquitectura ha sido concebida bajo criterios de interoperabilidad y escalabilidad. En este contexto, el SNAST puede conservar plenamente su especialidad científica y operativa frente al riesgo sísmico y, al mismo tiempo, aprovechar componentes comunes de agregación, interoperabilidad y difusión. Esta aproximación permitiría reducir duplicidades, aprovechar inversiones y capacidades existentes, disminuir costos de implementación y operación y simplificar la coordinación institucional.

A partir de esta perspectiva, y teniendo en cuenta la incidencia del proyecto sobre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y sobre la regulación técnica de las comunicaciones, la CRC presenta las siguientes observaciones orientadas a fortalecer la iniciativa y facilitar su implementación.

1. COMENTARIOS GENERALES

1.1. Funcionamiento técnico de los sistemas de alerta temprana y aprovechamiento de una arquitectura nacional interoperable de alertamiento

La CRC considera conveniente que, sin perjuicio de que la iniciativa se concentre en la gestión del riesgo sísmico, la arquitectura institucional y tecnológica prevista para el SNAST se diseñe bajo criterios de escalabilidad e interoperabilidad, de manera que pueda soportar en el futuro la difusión de otros mensajes de urgencia, interés público o protección de la vida humana, evitando la creación de soluciones aisladas para eventos específicos y favoreciendo el aprovechamiento eficiente de las capacidades tecnológicas que se desarrollen en el marco del sistema. Esto atendiendo también las debilidades que se tienen en el país para comunicar o divulgar a la población en instancias de emergencia y desastres naturales, incluso cuando se cuentan con sistemas avanzados de monitoreo y detección.

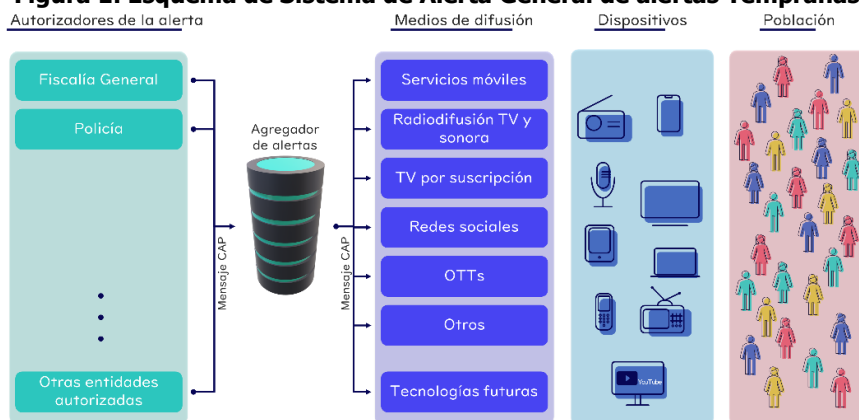
En este punto la regulación vigente ya prevé una vocación de reutilización de esta infraestructura. El numeral 14.1.3.1.20 del Título XIV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado mediante la Resolución CRC 8030 de 2025, establece como función del Agregador de Alertas, garantizar la escalabilidad de la Plataforma de Agregación para soportar la activación y difusión de otros tipos de alertas cuando así lo disponga el ordenamiento jurídico y en coordinación con las autoridades competentes. En consecuencia, la implementación del SNAST ofrece una oportunidad para evaluar el aprovechamiento de capacidades ya desarrolladas o en proceso de implementación, en lugar de construir una nueva cadena tecnológica independiente.

Esta aproximación podría generar eficiencias al evitar la duplicación de inversiones asociadas, entre otros componentes, a plataformas de agregación, interfaces con autoridades autorizadas, protocolos CAP, mecanismos de georreferenciación, conexiones seguras, elementos Cell Broadcast Entity (CBE) y Cell Broadcast Center (CBC), adecuaciones de red, pruebas de interoperabilidad, ciberseguridad, mantenimiento y operación. Por tanto, antes de definir una arquitectura autónoma para el SNAST, se recomienda comparar el costo total de una solución independiente con el costo incremental de incorporar la alerta sísmica a una infraestructura nacional interoperable de alertamiento.

Esta posibilidad de aprovechamiento conjunto responde, además, a la propia arquitectura de los sistemas modernos de alertamiento. Como se observa en la Figura 1, diferentes autoridades pueden generar o autorizar alertas conforme a sus competencias y a la naturaleza particular de cada evento, mientras que una capa común de agregación permite recibirlas, validarlas técnicamente y distribuirlas hacia los distintos medios de difusión. Esta separación entre la generación especializada de la alerta y las capacidades comunes de agregación y difusión permite preservar la autonomía funcional de cada mecanismo sin exigir una infraestructura tecnológica independiente para cada uno.

En este esquema, el componente de agregación adquiere especial relevancia: centraliza la recepción de alertas provenientes de autoridades habilitadas y permite su distribución a través de diferentes canales bajo parámetros comunes de autenticación, prioridad, área geográfica, urgencia, gravedad y certeza. El uso de estándares interoperables, como el Protocolo de Alerta Común (CAP, por su sigla en inglés), permite precisamente que una misma arquitectura tecnológica pueda soportar distintos tipos de alertas y medios de difusión.

Figura 1. Esquema de Sistema de Alerta General de alertas Tempranas



Fuente CRC, documento soporte (2020)²

En esta arquitectura, el agregador³ cumple una función transversal: recibe alertas provenientes de autoridades habilitadas, verifica su autenticidad y procesa parámetros como el tipo de alerta, su urgencia, gravedad, certeza y ámbito geográfico, para posteriormente distribuirlas hacia los medios de difusión correspondientes. El uso de estándares interoperables como el CAP permite separar la generación especializada de cada alerta de las capacidades comunes de agregación y difusión, facilitando que una misma infraestructura pueda soportar distintos mecanismos de alertamiento sin afectar la autonomía funcional de cada uno.

² Estudio soporte de la resolución disponible en:
https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-595/Propuestas/documento_soporte_localizacion_de_menores_publicado.pdf

³ El agregador de alertas se concibe como un componente de software que se ejecuta en un servidor ubicado físicamente en alguna instalación gubernamental o privada escogida para administrar dicho software.

Una vez recibida la alerta por parte del agregador de alertas, y verificada la autenticidad del autorizador de la alerta, así como las características del tipo de alerta, por ejemplo, tipo de alerta, urgencia, gravedad, certeza, área geográfica de difusión de la alerta, entre otros elementos, el agregador procede a enviar dicha alerta a los medios de difusión según las características de la alerta, haciendo uso nuevamente de un mensaje CAP en el que se incluye el mensaje a ser enviado al público y la región donde debe ser enviado, entre otras especificaciones.

De esta manera, a través de los diferentes medios de difusión y los dispositivos de usuario final asociados a cada medio, el público general recibe la alerta siempre que se encuentre en el área geográfica donde esta sea difundida.

Una vez presentado lo anterior, esta entidad considera que el Proyecto de Ley puede ser fortalecido incluyendo las sugerencias que se realizan en la presente comunicación, lo cual se puede resumir en lo siguiente:

1. Reconocer de manera más integral el marco institucional, regulatorio y tecnológico vigente en materia de telecomunicaciones de emergencia, incluyendo el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (SNTE), la Alerta Nacional y la Alerta Rosa
2. Aprovechar las capacidades tecnológicas ya desarrolladas o en proceso de implementación para otros mecanismos nacionales de alertamiento, particularmente en materia de agregación, interoperabilidad, georreferenciación, autenticación y difusión masiva, evitando la construcción de infraestructuras paralelas cuando existan componentes que puedan ser compartidos.
3. Evaluar la implementación del SNAEST bajo un enfoque de costos incrementales, identificando qué inversiones deben ser específicamente sísmicas y cuáles pueden aprovechar infraestructura, plataformas y capacidades existentes, con el fin de reducir duplicidades y mejorar la sostenibilidad financiera del sistema.
4. Delimitar claramente las competencias institucionales a lo largo de la cadena de alertamiento, diferenciando las funciones de detección, generación, validación, activación, agregación, difusión, supervisión y evaluación.
5. Revisar el alcance y el plazo previsto para la expedición del reglamento técnico, de manera que se asegure una adecuada articulación con las infraestructuras y mecanismos de alertamiento existentes. (Artículos 3 y 4).
6. Aplicar criterios de proporcionalidad, gradualidad e interoperabilidad a las obligaciones impuestas a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y a los prestadores de radio y televisión. (Artículo 5).
7. Incorporar lineamientos generales de sostenibilidad financiera que contemplen no solo la inversión inicial, sino también los costos permanentes de operación, mantenimiento, actualización tecnológica, pruebas, ciberseguridad e interoperabilidad, procurando aprovechar capacidades e inversiones existentes. (Artículos 7, 8 y 9).
8. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación basados en indicadores técnicos verificables que permitan medir, entre otros aspectos, la disponibilidad del sistema, cobertura, tiempos de respuesta, resultados de pruebas y simulacros, resiliencia y desempeño operativo. (Artículo 9).

A continuación, se procederá a desarrollar cada uno de los puntos señalados:

1.2. Reconocimiento del marco normativo vigente y articulación institucional

Si bien la exposición de motivos reconoce antecedentes relacionados con la gestión del riesgo y las telecomunicaciones de emergencia, la iniciativa podría fortalecerse incorporando de manera más integral el marco institucional, regulatorio y tecnológico que el país ya ha desarrollado en esta materia. En particular, resulta relevante considerar el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (SNTE)⁴, previsto en el Decreto 1078 de 2015 y desarrollado regulatoriamente por la CRC en el Capítulo 14 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece reglas, lineamientos y obligaciones aplicables a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones frente a situaciones de emergencia y desastre.

Dentro de estos desarrollos se destaca, además, la solución de Radiodifusión por Celda —Cell Broadcast Service (CBS)— adoptada por la CRC para la difusión masiva y geográficamente localizada de alertas a través de redes móviles, inicialmente en el marco de la Alerta Nacional y posteriormente de la Alerta Rosa. Esta arquitectura, actualizada mediante la Resolución CRC 8030 de 2025, contempla componentes de agregación, interoperabilidad y difusión concebidos para soportar distintos tipos de alertas. A ello se suma la Alerta Colombia Sara Sofía, creada mediante la Ley 2584 de 2026. En consecuencia, el desarrollo del SNAST debería considerar expresamente estas capacidades existentes y evaluar su aprovechamiento e integración, evitando la construcción de soluciones tecnológicas paralelas cuando existan componentes comunes que puedan ser utilizados de manera eficiente.

1.2.1. Solución tecnológica para la difusión de alertas tempranas

El artículo 50⁵ de la Ley 1978 de 2019, facultó a la CRC a realizar un estudio y, como consecuencia del mismo, expedir la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento del mandato de ley, la Comisión realizó el estudio correspondiente que contó con la participación expertos internacionales reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con amplia experiencia en implementación de alertas similares en países como Estados Unidos, Nueva Zelanda, entre otros,

⁴ Decreto 1078 de 2015 «ARTÍCULO 2.2.14.2.1. *Definición del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.* El Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia, en adelante SNTE, está constituido desde el ámbito de las telecomunicaciones, por el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, organización, métodos, estrategias, protocolos y procedimientos, orientados a garantizar la continua prestación de los servicios de comunicación entre autoridad - autoridad, autoridad - individuo, individuo - autoridad e individuo - individuo, para situaciones antes, durante y después de un evento crítico, producido por un suceso de tipo natural o antrópico no intencional.»

⁵ «[e]n cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) realizará un estudio y expedirá la reglamentación que permita diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se difundirá la información de la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar».

con el fin de que realizaran las recomendaciones correspondientes en relación con la solución técnica para Colombia.

Una vez desarrollado el estudio mencionado y luego de surtir una etapa de discusión con los interesados⁶, se identificó que son los operadores de telefonía móvil (al ser el medio de difusión con mayor cobertura y penetración de usuarios en el país) el medio idóneo para difundir la alerta a la población en general, motivo por el cual se definió que estos agentes de manera obligatoria deben adecuar sus redes para la difusión de la alerta. Lo anterior, sin perjuicio de que otros medios de difusión, como televisión y radio, puedan hacerlo de manera voluntaria.

Así las cosas, producto de todo lo anterior, esta Entidad expidió la Resolución CRC 6141⁷ del 25 de enero de 2021. En esta resolución se definieron los aspectos técnicos y operativos para la difusión de información ante la desaparición de niñas, niños y adolescentes. Por medio de dicho acto administrativo, la Comisión estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) deben cumplir con la obligación de difusión a través de una solución técnica denominada Radiodifusión por Celda (Cell Broadcasting Service por su sigla en inglés). Esta es una tecnología que permite difundir la alerta en zonas geográficas específicas de una manera rápida y sin afectar la calidad del servicio al usuario. Asimismo, este tipo de solución técnica garantiza que el usuario visualice en su teléfono celular el mensaje de alerta con la información necesaria para la localización del niño, niña o adolescente, una vez este haya sido recibido.

De otra parte, el 13 de septiembre de 2023, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2326, por medio de la cual «se adopta la Alerta Rosa y otras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición». En su artículo 1 señala que el propósito de la ley es crear y regular el funcionamiento de un mecanismo de búsqueda inmediata nacional, estandarizado, multicanal y de difusión masiva y pública, de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, denominado «Alerta Rosa».

Al respecto, el Sistema de Alerta Nacional, establecido en el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019 y desarrollado mediante la Resolución CRC 6141 de 2021, observa lo dispuesto en la Ley 2326 de 2023, de manera que la reglamentación de esta última consulta las condiciones técnicas definidas en la Resolución CRC 6141 de 2021, en lo referente a la tecnología y plataforma mediante la que se debe difundir la información para la localización de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes o mujeres desaparecidas. De ello da cuenta, el Decreto 1428 del 27 de noviembre de 2024, por medio del cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1069 de 2015, del Sector Justicia y del Derecho, reglamentándose el funcionamiento y operatividad de la Alerta Rosa y el Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa. Dicho Decreto prevé entre

⁶ La propuesta regulatoria la cual consta de un documento soporte y un proyecto de resolución, fue publicada para comentarios del sector en el periodo correspondiente del 3 de diciembre al 18 de diciembre del 2020. Se recibieron comentarios a la propuesta regulatoria de parte de ANDESCO, ANDI, ASOMEDIOS, AVANTELE, CCIT, CLARO, ETB TELEFÓNICA, TIGO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR.

⁷ Por la cual se adiciona el Título XIV. ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016.

otros asuntos, la designación del activador y agregador de alertas, en cabeza de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional, esto es la Policía Nacional.

Así las cosas, y atendiendo lo previsto en la Resolución CRC 6141 de 2021, como en el Decreto 1428 de 2024, el inicio de labores de adecuación e implementación por parte de PRSTM, requería de la designación de la entidad que tiene a cargo el rol de Activador y Agregador de Alertas ante las denuncias de extravío de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas⁸, y el inicio de las labores de implementación de la plataforma de agregación que será administrada y operada por el agregador, para lo cual se precisaba, entre otras, adquirir e instalar el CBE (Cell Broadcast Entity), elemento encargado de crear el mensaje de Alerta Nacional en el formato entendible por el CBC (Cell Broadcast Center), lo que permite interactuar al interior del operador de la respectiva red.

En atención a lo anterior, y considerando lo dispuesto en el literal b) del párrafo único del artículo 2 de la Ley 2326 de 2023⁹ y lo señalado en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.8.3.7. del Decreto 1428 de 2024¹⁰, la CRC expidió, una vez surtida la etapa de discusión de la propuesta regulatoria con los grupos de valor, la Resolución CRC 8030 de 2025¹¹, por medio del cual se actualizó la Alerta Nacional para la búsqueda urgente de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres reportados como desaparecidos, en desarrollo de la Ley 2326 de 2023, más conocida como Ley Alerta Rosa, conservando sin modificación alguna la solución tecnológica diseñada en la Resolución CRC 6141 de 2021.

En este punto, es preciso hacer referencia a la Ley 2584 de 2026¹² mediante la cual se creó la Alerta Colombia Ley Sara Sofia, previo pronunciamiento de la Corte Constitucional, en atención al control previo y automático de constitucionalidad mediante Sentencia C-468 de 2025, concebida como un sistema de alerta para la búsqueda y localización de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 468 de 2025, brindó concepto de exequibilidad¹³ en la que, además, definió unos lineamientos o criterios orientadores para la reglamentación de la

⁸ La designación se realizó a la Policía Nacional como Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación Nacional de Alerta Rosa, mediante el Decreto 1428 de 2024.

⁹ «b) De manera obligatoria a través de los prestadores de servicios de comunicación móvil, quienes adecuarán sus redes para la difusión de la Alerta Rosa en un periodo de seis (6) meses, de conformidad con la reglamentación emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)».

¹⁰ «Párrafo 2. La Comisión de Regulación de Comunicaciones adelantará la adecuación normativa necesaria para garantizar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles difundan los boletines de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres desaparecidas, cuando la Alerta Rosa sea activada, a todos los usuarios en el área geográfica correspondiente».

¹¹ Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/normatividad/00008030.pdf>

¹² Disponible en: https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202026/Ley%202584%20de%202026.pdf

¹³ Así mismo, declaró la inexequibilidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 2, 5 y 9 del proyecto, y la exequibilidad condicionada de apartes de los artículos 3, 4, 6 y 8, al precisar criterios interpretativos orientados a garantizar la efectividad de derechos fundamentales y la proporcionalidad, razonabilidad y viabilidad técnica de las medidas previstas para la implementación del sistema de alerta.

dicha Ley, cuyo liderazgo está a cargo del MinTIC, y con el apoyo técnico de la CRC, en consonancia con el artículo 14 de la Ley 2584 de 2026¹⁴. La Corte señaló que las medidas tecnológicas previstas en la Ley Sara Sofía tienen un carácter instrumental, de manera que solo podrán exigirse en la medida en que exista viabilidad técnica para su implementación. Igualmente, indicó que las autoridades competentes, en la fase de reglamentación, deberán evaluar la factibilidad técnica y operativa de las exigencias previstas en la ley.

Por otro lado, en cuanto a la articulación entre Sara Sofía y Alera Rosa, la Corte enfatizó que la reglamentación de la Alerta Colombia debe asegurar una adecuada integración con las demás alertas existentes e impedir que se afecte su funcionamiento. Esto implica la adopción de medidas que eviten la duplicidad de requisitos y procedimientos, al igual que la fragmentación de esfuerzos innecesarios o injustificados. Y requirió un trabajo articulado, en el marco de los principios constitucionales de la función administrativa, lo que necesariamente significa que bajo el liderazgo del MinTIC se involucre en el proceso de reglamentación a las 17 entidades que integran el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, en atención a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, que precisa que el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, será liderado por el MinTIC.

Con base en lo expuesto, esta iniciativa legislativa representa una oportunidad para aprovechar las capacidades institucionales, tecnológicas y regulatorias que se han desarrollado en el país en materia de difusión masiva de alertas. En ese contexto, la experiencia adquirida durante el diseño regulatorio de la Alerta Nacional y posteriormente de la Alerta Rosa evidencia que la tecnología de Radiodifusión por Celda (Cell Broadcast Service - CBS) constituye actualmente una de las alternativas más eficientes para la difusión georreferenciada y masiva de mensajes de emergencia. No obstante, la Comisión considera conveniente que la ley preserve el principio de neutralidad tecnológica, permitiendo que la reglamentación técnica evalúe y determine las alternativas más adecuadas conforme evolucione la tecnología y las necesidades del sistema.

1.2.2. Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (SNTE)

En segundo lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, en casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los PRST deben poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios, dando prelación a estas en la transmisión de las comunicaciones que requieran y priorizando las relacionadas con la protección de la vida humana de manera gratuita. Así mismo, el mismo artículo pone la obligación a los PRST de suministrar de manera gratuita, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente de los eventos descritos en el aparte anterior.

¹⁴ Según el artículo 14 de la Ley 2584 de 2026, se tiene para su reglamentación 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es 1 de junio de 2026.

De la misma manera, el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012¹⁵ dispone la obligación de los PRST de permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones, así como da la facultad a la CRC de imponer servidumbre provisional en forma inmediata para garantizar el uso de las redes e infraestructura ante la negativa del proveedor respectivo.

Por otra parte, el Decreto 2434 de 2015 adicionó al Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Decreto 1078 de 2015), con la finalidad de crear el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (SNTE)¹⁶ como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. En concreto, el artículo 2.2.14.2.1. del Decreto 1078 de 2015 dispone que el SNTE está constituido desde el ámbito de las telecomunicaciones, por el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, organización, métodos, estrategias, protocolos y procedimientos, orientados a garantizar la continua prestación de los servicios de comunicación entre autoridad-autoridad, autoridad-individuo, individuo-autoridad e individuo-individuo, para situaciones antes, durante y después de un evento crítico, producido por un suceso de tipo natural o antrópico no intencional. En complemento de lo anterior, el artículo 2.2.14.2.4. del Decreto 1078 de 2015 precisó que la coordinación del SNTE, en lo que corresponda a eventos de origen natural, socionatural, tecnológico o antrópico no intencional, será ejercida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con el apoyo del MinTIC.

A partir de lo anterior, en cumplimiento de sus competencias y funciones legales, esta Comisión adoptó y definió en el Capítulo 14 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, las reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE en Colombia, con el fin de contribuir a la interoperabilidad de redes que lo conforman, y promover la continua prestación de servicios de comunicación, en el marco de las situaciones descritas en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009. En esta línea, se establece que los operadores móviles virtuales (OMV) y los operadores móviles de red (OMR) y los PRSTM en el marco de sus relaciones de acceso al Roaming automático nacional deben acordar dentro de sus condiciones de acceso el cumplimiento de las obligaciones regulatorias exigibles y principios orientadores del marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, del SNTE y de las obligaciones derivadas del mencionado artículo 8.

De igual manera, el Capítulo 14 establece la obligación de imposición de servidumbre provisional de acceso y uso en situaciones de desastre, tanto a solicitud de parte como de oficio, en

¹⁵ «Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones».

¹⁶ **«ARTÍCULO 2.2.14.2.1. Definición del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.** El Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia, en adelante SNTE, está constituido desde el ámbito de las telecomunicaciones, por el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, organización, métodos, estrategias, protocolos y procedimientos, orientados a garantizar la continua prestación de los servicios de comunicación entre autoridad - autoridad, autoridad - individuo, individuo - autoridad e individuo - individuo, para situaciones antes, durante y después de un evento crítico, producido por un suceso de tipo natural o antrópico no intencional.»

cumplimiento del artículo 82 de la Ley 1523 de 2012. Así mismo, se define la obligación de implementar los mecanismos necesarios para priorizar al nivel más alto las comunicaciones que se realicen entre los números de abonado o usuario autorizados por la UNGRD, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción de la solicitud. También deben garantizar en todo momento la comunicación de los usuarios a los Centros de Atención de Emergencia (CAE) a través de los números de emergencias.

Adicionalmente, los artículos 2.2.14.4.1 y 2.2.14.4.2 del Decreto 1078 de 2015 incorporan expresamente los sistemas de monitoreo y de alerta temprana como parte del SNTE y prevén su integración a las redes de telecomunicaciones. Para ello, asignan al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la UNGRD la definición de los criterios y condiciones requeridos para dicha integración, con el acompañamiento técnico de la CRC y la ANE. Este antecedente resulta particularmente relevante para el Proyecto de Ley, pues evidencia que la articulación entre los sistemas de alerta temprana y las redes de telecomunicaciones ya cuenta con un marco institucional y regulatorio que debe ser considerado en el diseño e implementación del SNAST.

De lo anterior se evidencia que se dispone de un marco jurídico e institucional en materia de telecomunicaciones de emergencia, así como de competencias claramente asignadas a las diferentes entidades involucradas. En consecuencia, se considera importante que las medidas propuestas en el Proyecto de Ley se articulen con dicho marco normativo, evitando duplicidades regulatorias, superposición de competencias o la creación de obligaciones que ya se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico vigente.

De igual modo, vale la pena indicar, que de conformidad con el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del sismo del 10 de agosto de 2026, la Comisión expidió la Resolución CRC 8332 de 2026¹⁷, mediante la cual identificó varias medidas excepcionales, temporales y diferenciales que permiten flexibilizar determinadas exigencias regulatorias, lo cual es muestra de la operatividad y flexibilidad del marco regulatorio existente.

Dicha resolución persigue adecuar temporalmente determinadas obligaciones regulatorias en materia de protección a usuarios, servicios de televisión, servicios postales, acceso, interconexión y compartición de infraestructura, y reportes de información, entre otras, a las condiciones derivadas de la situación de desastre, facilitar la continuidad y recuperación de los servicios y evitar que las circunstancias extraordinarias ocasionadas por el desastre generen consecuencias desproporcionadas para los usuarios y los agentes regulados, sin que comporte una suspensión general de todas las obligaciones regulatorias.

Estos antecedentes muestran una tendencia normativa consistente hacia la articulación de los mecanismos de alertamiento y permiten considerar que la especialidad de cada alerta no exige necesariamente infraestructuras tecnológicas independientes. Por ello, la reglamentación del SNAST debería evaluar expresamente qué componentes deben ser exclusivos del riesgo sísmico —

¹⁷ Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/0-0-0-0/Propuestas/00008332.pdf>.

como la detección, procesamiento científico y criterios técnicos de activación— y cuáles pueden apoyarse en capacidades comunes de agregación, autenticación, interoperabilidad y difusión.

1.3. Competencias institucionales

El Proyecto de Ley asigna responsabilidades a múltiples entidades públicas: Servicio Geológico Colombiano, UNGRD, MinTIC, ANE, CRC, Sistema de Medios Públicos y operadores privados. Esta participación resulta consistente con el carácter transversal del sistema; sin embargo, convendría delimitar con mayor precisión las responsabilidades que corresponden a cada actor dentro de la cadena de alertamiento.

Esta delimitación resulta en un sistema de alerta sísmica temprana, en el que el tiempo transcurrido entre la detección del evento y la recepción del mensaje por parte de la población constituye una variable crítica de desempeño. Así que la arquitectura institucional debería evitar etapas sucesivas de validación o autorización que, sin aportar valor técnico adicional, puedan introducir demoras en la generación y difusión de la alerta.

En este contexto, se considera conveniente diferenciar, al menos, las funciones asociadas a: (i) la detección y caracterización científica del evento; (ii) la generación de la alerta conforme a parámetros y umbrales previamente definidos; (iii) su agregación y autenticación técnica; (iv) la difusión a través de los distintos medios de comunicación; y (v) la gobernanza, coordinación, seguimiento y evaluación integral del sistema.

Bajo esta aproximación, el Servicio Geológico Colombiano, en atención a sus competencias técnicas y científicas, estaría llamado a desarrollar las funciones asociadas al monitoreo sísmico, la caracterización del evento y la generación de la señal o mensaje de alerta conforme a los parámetros definidos para el funcionamiento del sistema. Por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podría concentrar sus funciones en la gobernanza y coordinación del sistema dentro del marco de la gestión del riesgo, incluyendo la definición de protocolos, articulación institucional, preparación, simulacros, seguimiento y evaluación. Esta distribución funcional deberá articularse, además, con las competencias que el Decreto 1078 de 2015 asigna al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la UNGRD para definir los criterios y condiciones de integración de los sistemas de monitoreo y alerta temprana a las redes de telecomunicaciones, con el acompañamiento técnico de la CRC y la ANE.

La plataforma de agregación tendría una función esencialmente tecnológica y de interoperabilidad: recibir las alertas provenientes de las autoridades habilitadas, verificar la autenticidad de su origen y procesarlas para su distribución hacia los distintos medios de difusión conforme a parámetros previamente establecidos. En consecuencia, su operación no debería implicar una nueva valoración científica del evento ni una autorización adicional que pueda introducir latencias innecesarias en la cadena de alertamiento.

A su vez, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los prestadores de radio y televisión, tendrían a su cargo la difusión de las alertas bajo las condiciones técnicas, de interoperabilidad y desempeño que establezca la regulación correspondiente.

En cuanto a la CRC, su participación debería circunscribirse a las competencias que le han sido asignadas por la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, particularmente en lo relacionado con la regulación de las redes y servicios de comunicaciones, las condiciones técnicas de interoperabilidad y difusión y las obligaciones aplicables a los agentes regulados, sin asumir funciones de detección del evento, generación o activación de las alertas ni operación directa de las plataformas que conformen el sistema.

Esta distribución funcional permitiría preservar la especialidad técnica de las entidades involucradas y, al mismo tiempo, reducir puntos de coordinación innecesarios en una cadena en la que la oportunidad de la alerta constituye uno de sus principales atributos.

1.4. Financiamiento y sostenibilidad del SNAST

La iniciativa contempla recursos para la modernización tecnológica del Servicio Geológico Colombiano, componente necesario para fortalecer las capacidades de detección y procesamiento que soportarán el SNAST. No obstante, la sostenibilidad del sistema comprende también actividades y componentes que deberán mantenerse durante su operación, entre ellos la integración con los medios de difusión, el mantenimiento, la actualización tecnológica, las pruebas periódicas, la interoperabilidad, la resiliencia y la ciberseguridad.

En este análisis resulta relevante considerar que parte de las capacidades requeridas para la agregación, interoperabilidad y difusión de alertas ya existen o se encuentran en proceso de implementación en el marco de otros mecanismos nacionales de alertamiento. Por ello, convendría distinguir entre: (i) las inversiones específicamente asociadas a la detección y procesamiento del riesgo sísmico; (ii) las capacidades comunes que puedan ser aprovechadas por el SNAST; y (iii) los costos adicionales que efectivamente demande su integración a dichas capacidades.

Esta distinción permitiría identificar con mayor precisión las necesidades de financiación del sistema y evaluar si determinados componentes requieren nuevos desarrollos o pueden apoyarse en infraestructura ya disponible. De esta manera, la sostenibilidad financiera del SNAST no tendría que analizarse únicamente a partir del costo de una arquitectura independiente, sino también considerando el costo adicional de incorporar la alerta sísmica a capacidades de alertas nacionales existentes o en implementación cuando ello resulte técnica y económicamente viable.

En consecuencia, se considera conveniente que el Proyecto de Ley contemple lineamientos generales de sostenibilidad que permitan atender no solo la inversión inicial, sino también los recursos requeridos para la operación, mantenimiento, actualización tecnológica, pruebas periódicas, resiliencia y ciberseguridad del sistema. Para este propósito, podría resultar útil contar con una evaluación económica y operacional que permita identificar las necesidades de financiación asociadas a su implementación y funcionamiento en el tiempo.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

Artículos 1 y 2 - Objeto y estructura institucional del SNAST



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278



Fecha de vigencia: 15/01/2026

no implica que todas las adecuaciones materiales deban culminar dentro del mismo término. El propio reglamento podría establecer plazos diferenciados y proporcionales para aquellos desarrollos, integraciones o adecuaciones que, previa evaluación técnica, resulten necesarios.

En tercer lugar, en materia de gobernanza, resulta conveniente que el reglamento desarrolle un esquema claro de coordinación institucional que permita articular las competencias científicas, de gestión del riesgo, regulatorias y operativas involucradas en el SNAST. Esta gobernanza debería procurar que las decisiones de carácter estratégico, la coordinación entre entidades, la definición de protocolos, la preparación y los mecanismos de seguimiento se encuentren claramente establecidos, sin introducir instancias adicionales de autorización en tiempo real que puedan afectar la oportunidad de la alerta.

En cuarto lugar, frente a la distribución de roles, el reglamento debería precisar las responsabilidades de los distintos actores en cada etapa de la cadena de alertamiento, diferenciando las funciones de detección y caracterización científica del evento; generación de la alerta conforme a parámetros previamente definidos; agregación y autenticación técnica; difusión a través de redes y medios de comunicación; y seguimiento y evaluación. Esta separación resulta particularmente importante para evitar duplicidades, ambigüedades en la responsabilidad o validaciones sucesivas que puedan aumentar la latencia del sistema.

En este sentido, y conforme a lo señalado en las consideraciones generales, la reglamentación debería preservar las competencias técnicas y científicas del Servicio Geológico Colombiano en materia de monitoreo y caracterización sísmica; las funciones de coordinación y gestión del riesgo que correspondan a la UNGRD; las competencias regulatorias de la CRC sobre las redes, servicios y agentes bajo su ámbito de actuación; y las responsabilidades de los distintos prestadores en la difusión efectiva de las alertas.

Finalmente, se recomienda que la ley establezca los principios orientadores y objetivos del sistema, tales como oportunidad, confiabilidad, cobertura, interoperabilidad, resiliencia, seguridad, accesibilidad y neutralidad tecnológica, dejando al reglamento el desarrollo de los estándares y condiciones técnicas que permitan alcanzar dichos resultados y adaptarlos a la evolución tecnológica.

Artículo 5 - Obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles

Las obligaciones contempladas para los PRSTM generan impactos técnicos, operativos y económicos relevantes, de manera que no deberían aplicarse indistintamente a todos los proveedores sin considerar las diferencias existentes en términos de arquitectura de red, cobertura, capacidades tecnológicas y modelos operativos. Asimismo, la disposición prevé que los proveedores adopten la solución técnica que consideren adecuada para la difusión de las alertas. No obstante, resulta conveniente evaluar si un esquema basado en decisiones tecnológicas individuales podría afectar la interoperabilidad y consistencia del sistema nacional.

La experiencia regulatoria asociada a la Alerta Nacional y a la Alerta Rosa muestra la importancia de contar con condiciones técnicas comunes en aquellos puntos en los que deben interactuar las

plataformas de agregación y las redes de los distintos proveedores. En este sentido, la flexibilidad para implementar soluciones acordes con las características de cada red debería ser compatible con estándares mínimos comunes que aseguren interoperabilidad, confiabilidad y difusión consistente de los mensajes.

Adicionalmente, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ya se encuentran sujetos a obligaciones regulatorias en materia de telecomunicaciones de emergencia y atención de situaciones críticas, así como a las medidas que han venido desarrollándose en el marco de los sistemas de alerta masivo implementados en el país. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de la presente iniciativa legislativa y de su desarrollo reglamentario deberían armonizarse con dicho marco, procurando aprovechar las capacidades e infraestructuras existentes, evitar duplicidades normativas y operativas, y concentrar las nuevas adecuaciones en aquellas que resulten necesarias para la implementación del SNAST.

La regla de prioridad prevista en el Proyecto de Ley debería armonizarse con las obligaciones de prelación y priorización ya existentes en el marco de las telecomunicaciones de emergencia y del SNTE. Sin perjuicio de ello, su aplicación al SNAST requiere un desarrollo técnico que precise su alcance frente a los distintos servicios y condiciones de red. Por ello, se considera conveniente que la regulación determine las condiciones técnicas bajo las cuales deberá garantizarse la difusión oportuna de la alerta, procurando que su implementación no afecte la estabilidad, seguridad y continuidad de los servicios de comunicaciones.

Finalmente, teniendo en cuenta la gratuidad obligatoria prevista para la prestación del servicio, resulta conveniente evaluar los impactos económicos de las adecuaciones que deban realizar los proveedores y definir mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema. Este análisis debería considerar no solo los costos iniciales de implementación, sino también aquellos asociados a la operación, mantenimiento, actualización tecnológica, pruebas periódicas e integración con los demás componentes del SNAST, así como las posibilidades de aprovechar capacidades e infraestructuras ya existentes. Estos aspectos se desarrollan de manera integral en las observaciones al artículo 7.

Artículo 6 - Obligaciones de los servicios de radio y televisión

La obligación de interrupción automática de transmisiones persigue una finalidad de alto interés público, orientada a garantizar que la población reciba de manera oportuna información crítica ante situaciones de emergencia. No obstante, su implementación requiere un análisis técnico detallado, considerando las diferencias existentes entre los diversos servicios y modalidades de televisión y radiodifusión sonora. Las capacidades tecnológicas, arquitecturas de red, niveles de automatización y posibilidades de segmentación territorial pueden variar significativamente entre operadores nacionales, regionales, locales, comunitarios y por suscripción. Por esto, resulta conveniente que los requisitos operativos específicos sean desarrollados mediante reglamentación, previo análisis técnico y consulta con los agentes involucrados. Este análisis debería considerar, además, las obligaciones que el marco vigente de telecomunicaciones de emergencia ya establece para los prestadores de radiodifusión sonora y televisión.

Particularmente, en el caso de los canales regionales y locales, así como de algunos prestadores de radiodifusión sonora, pueden existir condiciones operativas, técnicas y presupuestales que difieren sustancialmente de aquellas presentes en los operadores de alcance nacional. Estas diferencias pueden incidir en los tiempos, costos y mecanismos requeridos para implementar soluciones de interrupción automática y difusión territorialmente diferenciada de las alertas. En consecuencia, se considera conveniente que la reglamentación contemple criterios de gradualidad, proporcionalidad y diferenciación regulatoria que permitan atender las particularidades de los distintos agentes obligados, sin desvirtuar el carácter obligatorio de su participación ni la oportunidad y efectividad que debe garantizar el sistema.

Asimismo, resulta importante que el desarrollo reglamentario precise los mecanismos de coordinación entre las entidades competentes en la generación y coordinación de las alertas y los diferentes operadores de televisión y radiodifusión sonora. En particular, deberían definirse las condiciones técnicas para la recepción de la señal de alerta, la activación de los protocolos de interrupción automática y la difusión confiable de los avisos visuales y/o sonoros correspondientes. Esta definición permitiría establecer condiciones comunes de funcionamiento y, al mismo tiempo, evitar que las diferencias entre tecnologías o modalidades de prestación den lugar a soluciones incompatibles o a puntos de falla que reduzcan la cobertura, oportunidad o efectividad del sistema.

De esta manera, la reglamentación puede desarrollar técnicamente la obligación prevista en el Proyecto de Ley sin imponer necesariamente una solución idéntica a todos los prestadores. De tal manera que las distintas modalidades puedan integrarse al SNAST bajo condiciones compatibles de operación y cumplan los niveles de oportunidad y confiabilidad requeridos para la difusión de una alerta sísmica.

Artículo 7 – Financiamiento y sostenibilidad

El Proyecto contempla recursos destinados a la modernización tecnológica del Servicio Geológico Colombiano, componente indispensable para fortalecer las capacidades de detección y procesamiento que soportarán el SNAST. No obstante, la sostenibilidad financiera del sistema comprende una cadena más amplia de componentes y actividades que deberán mantenerse durante toda su operación, incluyendo las plataformas de agregación y difusión, las adecuaciones e integraciones requeridas, el mantenimiento, la actualización tecnológica, las pruebas periódicas, la interoperabilidad y la ciberseguridad.

Este análisis debería considerar que parte de las capacidades requeridas para la agregación y difusión de alertas ya existen o se encuentran en proceso de implementación en el marco de otros mecanismos de alertas nacionales. En consecuencia, antes de determinar nuevas inversiones y sus correspondientes fuentes de financiación, resulta conveniente distinguir entre: (i) los costos específicamente asociados a la detección y procesamiento del riesgo sísmico; (ii) las capacidades comunes de agregación, interoperabilidad y difusión que puedan ser aprovechadas por el SNAST; y (iii) los costos adicionales que efectivamente demande su integración a dichas capacidades.

Esta distinción permitiría identificar con mayor precisión las necesidades de financiación del sistema, aprovechar inversiones existentes y evitar la duplicación innecesaria de plataformas,

interfaces, adecuaciones de red y otros componentes que puedan cumplir funciones comunes. En esa medida, la sostenibilidad financiera debería evaluarse no solo a partir del costo de implementar el SNAST como una solución autónoma, sino también del costo incremental de incorporarlo a la infraestructura nacional de alertamiento cuando ello resulte técnica y económicamente eficiente.

Por lo anterior, se considera conveniente que el Proyecto contemple lineamientos que permitan asegurar recursos no solo para la inversión inicial, sino también para la operación y sostenimiento del sistema a lo largo del tiempo, dejando al desarrollo reglamentario y a las entidades competentes la determinación de las necesidades específicas y de los mecanismos de financiación que correspondan.

Artículo 8 – Seguimiento y evaluación

El mecanismo de seguimiento previsto en el Proyecto constituye una herramienta relevante para verificar si el SNAST alcanza efectivamente los objetivos para los cuales fue creado. Para fortalecer su utilidad, se considera conveniente que los informes previstos incorporen indicadores técnicos objetivos y verificables que permitan evaluar el funcionamiento del sistema y no solamente reportar su implementación.

Podrían considerarse métricas relacionadas con la cobertura del sistema, su disponibilidad, los tiempos de procesamiento y difusión de las alertas, los resultados de las pruebas y simulacros y los incidentes o fallas que hayan afectado su operación. Estos indicadores deberían definirse de forma que permitan identificar en qué etapa de la cadena de alertamiento se presentan eventuales problemas y adoptar oportunamente las medidas de mejora correspondientes.

De esta manera, el seguimiento puede convertirse en un mecanismo de retroalimentación del propio diseño técnico y regulatorio del SNAST, permitiendo evaluar periódicamente su desempeño, identificar necesidades de ajuste y verificar que las obligaciones establecidas continúen siendo adecuadas frente a la evolución tecnológica y a la experiencia obtenida durante su operación.

3. Consideraciones Finales

La CRC comparte el propósito del Proyecto de Ley 170 de 2026 Senado. Colombia necesita mejorar su capacidad para advertir oportunamente a la población frente a un evento sísmico. La discusión no está en la necesidad de contar con el SNAST, sino en cómo diseñarlo para que funcione cuando realmente se necesite.

Ahora, la especificidad del riesgo sísmico no obliga a construir una cadena tecnológica completamente nueva. El país ya cuenta con un marco de telecomunicaciones de emergencia y viene desarrollando capacidades de agregación, interoperabilidad y difusión para otros sistemas nacionales de alertamiento. Por tanto, la duda que surge es qué componentes deben ser propios del SNAST y cuáles pueden aprovechar capacidades ya existentes o en proceso de implementación.

Esta distinción permite concentrar los recursos en aquello que efectivamente exige el riesgo sísmico; evita reproducir plataformas, interfaces y adecuaciones que pueden cumplir funciones

comunes; y reduce los costos de coordinación de un sistema en el que intervienen varias autoridades y prestadores. La especialidad debe estar donde agrega valor que es en la detección, caracterización y generación de la alerta sísmica. La infraestructura común puede estar donde genere eficiencias que es en su agregación, interoperabilidad y difusión.

La misma lógica debe orientar el diseño institucional. El SGC debe conservar la responsabilidad técnica y científica que corresponde a su especialidad; la UNGRD, las funciones de coordinación y gestión del riesgo que le son propias; la CRC, sus competencias regulatorias; y los distintos prestadores, las responsabilidades que les correspondan en la difusión. En una alerta sísmica esta delimitación no es formal. Cada validación innecesaria, cada duplicidad de funciones y cada punto adicional de coordinación puede convertirse en tiempo perdido antes de que el mensaje llegue a la población.

Por ello, más que crear un sistema aislado, el Proyecto ofrece la oportunidad de incorporar una capacidad sísmica especializada dentro de una arquitectura nacional que pueda crecer de manera ordenada. El criterio puede resumirse así: (i) aprovechar lo que ya existe, (ii) adaptar lo que resulte necesario y (iii) desarrollar nueva infraestructura únicamente cuando las particularidades técnicas del riesgo sísmico lo justifiquen.

Bajo esta aproximación, interoperabilidad, sostenibilidad, proporcionalidad y claridad institucional dejan de ser principios abstractos. Se convierten en condiciones para lograr que entre la detección de un evento y la recepción de una alerta confiable por parte de la población transcurra el menor tiempo técnicamente posible.

La CRC reitera su disposición para aportar su experiencia técnica y regulatoria durante el trámite de la iniciativa y en los desarrollos que, dentro del ámbito de sus competencias, resulten necesarios para su implementación.

Quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo,
DIAZ SUAZA

FELIPE

AUGUSTO

FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA

Director Ejecutivo

Firmado digitalmente por
DIAZ SUAZA FELIPE
AUGUSTO
Fecha: 2026.10.13
11:00:55 -05'00'

Proyectado por: Amparo Cubillos Vargas/ Julián Farías
Revisado por: Víctor Bladrich
Aprobado por: Zoila Vargas



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278